



CORDOBA

LEY 10690

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Emergencia Sanitaria. Coronavirus (COVID-19).

Adhiere al decreto 486/20.

Sanción: 18/03/2020; Boletín Oficial 18/03/2020

La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sanciona con fuerza de

Ley:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Córdoba a la Emergencia Pública en materia sanitaria, declarada por el Estado Nacional en el marco de la Ley N° 27541, artículos 1º, 64 a 85 y concordantes, el Decreto N° 486/2002 y el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, y a las demás normativas que en ese marco se dicten por el Gobierno Nacional, con las adecuaciones que resulten pertinentes a la situación provincial.

Art. 2º.- Ratifícanse en todos sus términos los Decretos Nros. 156 de fecha 9 de marzo de 2020 y 196 de fecha 16 de marzo de 2020, por los cuales se declara el Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria, ante la detección de casos de Dengue, Coronavirus, Sarampión y cualquier otra enfermedad de alto impacto sanitario y social que puedan causar brotes y epidemias que afecten o puedan afectar a la Provincia de Córdoba, así como se crea el Fondo para Atención del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria por Enfermedades Epidémicas, integrado por la suma de Pesos Un mil doscientos millones (\$ 1.200.000.000), y por las demás sumas que se le asignen, debiendo a dicho efecto el Ministerio de Finanzas efectuar las adecuaciones presupuestarias que se requieran a tal fin. Los Decretos cuya ratificación se dispone por este instrumento legal, compuestos de dos y una fojas respectivamente forman parte de la presente Ley como Anexo I.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades y prerrogativas establecidas en los artículos 59 y 144 inciso 15 de la Constitución Provincial, y en el marco de la emergencia sanitaria declarada, a través del Ministerio de Salud de la Provincia, dispondrá las medidas de organización y ejecución del sistema de salud provincial, tanto del sector público como privado, a efectos de centralizar el manejo de las acciones necesarias que requiera la situación, quedando facultado asimismo a determinar medidas y acciones sanitarias de excepción.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase especialmente al Ministerio de Salud de la Provincia, a disponer la asignación, recepción y/o derivación de pacientes afectados por patologías no relacionadas a la emergencia sanitaria por Coronavirus, de establecimientos del sector público a establecimientos del sector privado, a efectos de ampliar su capacidad de atención ante el incremento de las situaciones que requieran su intervención.

Art. 5º.- Las medidas que establezca el Ministerio de Salud durante la situación de emergencia declarada por la presente Ley, serán de acatamiento obligatorio por los prestadores del sector privado y los financiadores del servicio de salud cuyos afiliados sean residentes permanentes en la Provincia de Córdoba, como así también por los establecimientos sanitarios dependientes del ámbito municipal y comunal, considerándose falta grave a su incumplimiento, cumplimiento parcial o defectuoso, siendo en consecuencia

pasibles de las sanciones que cada régimen legal determina.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL FERNANDO CALVO - GUILLERMO CARLOS ARIAS



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)